

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS
RELATIVAS A INVERSIONES**

BA Desarrollos LLC

c.

República Argentina

(Caso CIADI No. ARB/23/32)

RESOLUCIÓN PROCESAL No. 4
**(Supresiones al Texto de Documentos Exhibidos por la Demandante y de la Resolución
Procesal No. 2)**

Miembros del Tribunal

Sra. Deva Villanúa, Presidenta del Tribunal
Sr. Stephen L. Drymer, Árbitro
Sr. Luis Alberto González García, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Catherine Kettlewell

Asistente del Tribunal

Sr. Ethan Shannon-Craven

19 de julio de 2024

CONSIDERANDO

1. El 29 de abril de 2024, el Tribunal dictó la Resolución Procesal [“RP”] No. 2, mediante la cual se pronunció sobre la Solicitud de Exhibición de Documentos sobre Cuestiones Preliminares presentada por la Demandada.
2. El 9 de mayo de 2024, la Demandante exhibió una serie de documentos en cumplimiento a la Decisión.
3. El 22 de mayo de 2024, el Centro envió a las Partes la versión en idioma inglés de la RP No. 2 emitida por el Tribunal y les informó que tenían hasta el 28 de junio de 2024 para indicar si acordaban realizar supresiones al texto antes de la publicación de la RP por parte del Centro¹.
4. El 30 de mayo de 2024, Argentina se puso en contacto con el Tribunal a fin de informarle del supuesto incumplimiento de la Decisión, concretamente en relación con las Solicitudes de Documentos 3, 14, 17, 19, 20, 21 y 25².
5. Tras recibir los comentarios de ambas Partes, el 20 de junio de 2024, el Tribunal emitió la RP No. 3, en la que se le ordenó a la Demandante exhibir los documentos en virtud de las Solicitudes de Documentos 14, 19, 20 y 21 a más tardar el 24 de junio de 2024 [los “**Documentos Ordenados**”]³.
6. El 24 de junio de 2024, la Demandante exhibió los documentos que daban respuesta a la Solicitud de Documentos 14 y solicitó que Argentina firmara un acuerdo de confidencialidad con anterioridad a la exhibición de los restantes Documentos Ordenados, proporcionando un borrador a tal fin⁴. Éste estaba acompañado por un Índice de Exhibición de Documentos Complementarios de BA Desarrollos⁵.
7. El 25 de junio de 2024, se firmó debidamente el acuerdo de confidencialidad⁶, en apariencia sobre la base de un borrador distinto proporcionado por Argentina⁷. Tras la firma del acuerdo, se exhibieron oportunamente los documentos relacionados con las Solicitudes de Documentos 19, 20 y 21. Los Documentos Ordenados que daban respuesta a la Solicitud de Documentos 21 [REDACTED] fueron exhibidos con supresiones de texto.

¹ Carta del CIADI de 22 de mayo de 2024.

² Carta de la Demandada de 30 mayo de 2024.

³ RP No. 3, párr. 9.

⁴ Correo electrónico de la Demandada de 1 de julio de 2024.

⁵ Carta de la Demandante de 3 de julio de 2024, Anexo 1.

⁶ Carta de la Demandante de 3 de julio de 2024, Anexo 2.

⁷ Carta de la Demandante de 3 de julio de 2024, pág. 2.

Resolución Procesal No. 4

8. El 26 de junio de 2024, Argentina solicitó que la Demandante exhibiera versiones completas de los [REDACTED], sin supresiones de texto. El día siguiente, la Demandante manifestó su convencimiento de que las supresiones al texto de los [REDACTED] eran consistentes con sus obligaciones de exhibición de documentos⁸.
9. El 27 de junio de 2024, la Demandante informó al Tribunal acerca de sus propuestas de supresión al texto de la RP No. 2, citando “inquietudes relativas a información comercial confidencial e información personal protegida”⁹. [Traducción del Tribunal]
10. El 28 de junio de 2024, Argentina expresó las razones por las que consideraba que la RP No. 2 debía publicarse en su totalidad¹⁰. La Demandante solicitó entonces la autorización del Tribunal para presentar comentarios adicionales, que fue debidamente concedida¹¹.
11. El 1 de julio de 2024, Argentina presentó una solicitud al Tribunal para que éste ordenara a la Demandante exhibir los [REDACTED] completos¹². A la solicitud le siguieron comentarios de la Demandante el 3 de julio de 2024 respecto de las supresiones de texto tanto en los [REDACTED]¹³ como en la RP No. 2¹⁴.

⁸ Correo electrónico de la Demandada de 1 de julio de 2024.

⁹ Correo electrónico de la Demandante de 27 de junio de 2024.

¹⁰ Correo electrónico de la Demandada de 28 de junio de 2024.

¹¹ Correo electrónico de la Demandante de 2 de julio de 2024.

¹² Correo electrónico de la Demandada de 1 de julio de 2024.

¹³ Carta de la Demandante de 3 de julio de 2024.

¹⁴ Correo electrónico de la Demandante de 3 de julio de 2024.

ANÁLISIS

12. Tal como ha quedado demostrado *supra*, la controversia entre las Partes se centra en dos cuestiones: las propuestas de supresión al texto de la RP No. 2 (1.) y las supresiones de texto efectuadas por la Demandante en los [REDACTED] (2.).

1. PROPUESTAS DE SUPRESIÓN AL TEXTO DE LA RP NO. 2

13. La Regla 63 de las Reglas de Arbitraje del CIADI dispone lo siguiente:

- (1) El Centro publicará las resoluciones y decisiones con cualquier supresión de texto acordada por las partes y notificada conjuntamente al Secretario General dentro de los 60 días siguientes a la emisión de la resolución o decisión.
- (2) Si cualquiera de las partes notificara al Secretario General dentro del plazo de 60 días al que se refiere el párrafo (1) que las partes no están de acuerdo respecto de cualquiera de las supresiones de texto propuestas, el Secretario General remitirá la resolución o decisión al Tribunal quien decidirá las supresiones de texto en disputa. El Centro publicará la resolución o decisión conforme a la decisión del Tribunal.
- (3) Al decidir una disputa en virtud del párrafo (2), el Tribunal deberá asegurar que la publicación no divulgue información confidencial ni protegida tal y como se define en la Regla 66.

14. Por ende, el Tribunal tiene el deber de no divulgar información confidencial ni protegida¹⁵.

15. La información confidencial o protegida se define en la Regla 66 de las Reglas de Arbitraje del CIADI del siguiente modo:

Información que está protegida de ser divulgada al público:

- (a) en virtud del instrumento que contiene el consentimiento al arbitraje;
- (b) en virtud de la legislación aplicable o las reglas aplicables;
- (c) en caso de información de un Estado parte de la diferencia, por la ley de dicho Estado;
- (d) en virtud de las resoluciones y decisiones del Tribunal;
- (e) por acuerdo de las partes;

¹⁵ Regla 63(3) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, edición 2022.

Resolución Procesal No. 4

- (f) porque constituye información comercial confidencial o información personal protegida;
 - (g) porque su divulgación pública impediría el cumplimiento de la ley;
 - (h) porque un Estado parte de la diferencia considere que si se divulgare al público iría en contra de sus intereses esenciales de seguridad;
 - (i) porque si se divulgare al público agravaría la diferencia entre las partes; o
 - (j) porque si se divulgare al público socavaría la integridad del proceso arbitral.
16. La Demandante ha identificado diversa información supuestamente de carácter confidencial que, en su opinión, justifica la protección frente a la divulgación al público en virtud de la Regla 66(f) de las Reglas de Arbitraje del CIADI: información comercial confidencial o información personal protegida. Esta información puede clasificarse de acuerdo con cinco amplias categorías (**A. – E.**)
17. Argentina, al parecer, no objeta el hecho de que la información suprimida corresponda en efecto a una categoría protegida, pero aduce que dicha protección se habría levantado, toda vez que la información ya se encuentra disponible al público¹⁶.
18. A su vez, la Demandante no niega que la información comercial confidencial o la información personal protegida que se encuentra disponible al público ya no requeriría las supresiones.
19. Existe una última categoría (**F.**) que se refiere a información que Argentina admite que no se encuentra disponible al público. Sin embargo, la Demandada aún considera que las supresiones de texto propuestas por la Demandante son demasiado amplias.

A. Referencias a la fecha de constitución de BA Desarrollos

20. BA Desarrollos no es una sociedad que cotiza en bolsa; de ahí la necesidad de suprimir la fecha de su constitución, según la Demandante¹⁷.
21. Argentina sostiene que la fecha de constitución de BA Desarrollos es información que ya se encuentra disponible públicamente en la página web del gobierno de Delaware¹⁸.
22. En respuesta, la Demandante acordó eliminar esta supresión dentro de la RP No. 2¹⁹.

¹⁶ Correo electrónico de la Demandada de 28 de junio de 2024.

¹⁷ Correo electrónico de la Demandante de 27 de junio de 2024.

¹⁸ Correo electrónico de la Demandada de 28 de junio de 2024, punto 4.

¹⁹ Correo electrónico de la Demandante de 3 de julio de 2024.

Resolución Procesal No. 4

23. Siendo así, el Tribunal no ve la necesidad de adoptar ninguna otra decisión respecto de este punto y ordena la eliminación de las supresiones de texto propuestas en relación con la fecha de constitución de BA Desarrollos.

B. Referencias a EMS Capital LP y EMS Holding Inc.

24. La Demandante desea suprimir las referencias incluidas en la RP No. 2 a EMS Capital LP [**“EMS Capital”**], EMS Capital Holding Inc. [**“EMS Capital Holding”**] y un enlace a la página web de la Comisión de Bolsa y Valores de los EE. UU. [**“SEC”** por su sigla en inglés]²⁰.
25. La Demandada solicita el mantenimiento de todas las referencias a EMS Capital toda vez que su participación en la adquisición de las Parcelas 2 y 3 del área Catalinas Norte es de conocimiento público²¹. Del mismo modo, la Demandada rechaza la supresión de las referencias a EMS Capital Holding, alegando que la información se encuentra disponible públicamente en la página web de la SEC, tal como lo demuestra el mismo enlace que la Demandante desea suprimir²².
26. El Tribunal concuerda con Argentina en que la participación de EMS Capital en la adquisición de las Parcelas es de público conocimiento. A mayor abundamiento, al comprobarse que la relación entre EMS Capital Holding y EMS Capital se encuentra disponible públicamente en la página mencionada *supra*²³, ésta no puede considerarse información protegida.
27. Por lo tanto, el Tribunal rechaza la supresión de todas las referencias a EMS Capital y Holding incluidas en la RP No. 2.

C. Referencias a EMS Opportunity y EMS Continuation

28. La Demandante desea suprimir las referencias a EMS Opportunity Ltd [**“EMS Opportunity”**] y EMS Continuation S.A. [**“EMS Continuation”**] en aras de impedir [REDACTED] lugar de su constitución (e inscripción) [REDACTED]²⁴.
29. Argentina solicita mantener las referencias dentro de la RP dado que es de público conocimiento que EMS Capital tiene conexiones con EMS Opportunity²⁵. Del mismo modo, Argentina se opone a la supresión de toda la información restante de la compañía y de EMS Continuation toda vez que ésta se encuentra

²⁰ Supresiones propuestas por la Demandante a la RP No. 2 de 28 de junio de 2024.

²¹ Correo electrónico de la Demandada de 28 de junio de 2024, punto 1.

²² Correo electrónico de la Demandada de 28 de junio de 2024, punto 2.

²³ Véase, por ejemplo, el enlace incluido en la RP No. 2, pág. 48.

²⁴ Supresiones propuestas por la Demandante a la RP No. 2 de 28 de junio de 2024.

²⁵ Correo electrónico de la Demandada de 28 de junio de 2024, punto 5.

Resolución Procesal No. 4

públicamente disponible²⁶. [REDACTED]

[REDACTED]²⁷.

30. El Tribunal observa que la información pública sobre EMS Opportunity incluida en la página web de la SEC proporcionada por la Demandada²⁸ menciona que EMS Opportunity está constituida (se constituyó) en las Islas Caimán, que posee 2.350.000 acciones en Replay Acquisition Corp y que EMS Capital es la gestora de inversiones de EMS Opportunity.
31. Se desprende que su pertenencia al Grupo EMS es de público conocimiento, al igual que su lugar de constitución. Por ende, esta información no requiere protección.
32. Argentina remite al Tribunal el registro de personas jurídicas de Brasil²⁹, que identifica a EMS Continuation como una compañía domiciliada en el exterior, con dirección en Wickhams Cay, P.O. Box 662, Road Town, lugar correspondiente a las Islas Vírgenes Británicas. Por lo tanto, el lugar de constitución es de público conocimiento.
33. [REDACTED]
[REDACTED]. Por ello, se mantienen por la presente estas propuestas de supresiones respecto [REDACTED].

D. Referencia a [REDACTED]

34. La Demandante desea suprimir una referencia a [REDACTED] Fideicomiso BAP y [REDACTED] presentado ante la Agencia de Administración de Bienes del Estado³⁰.
35. La Demandada sugiere que los reclamos administrativos en trámite ante la Agencia de Administración de Bienes del Estado son de acceso público³¹.
36. La Demandante, por otro lado, hace hincapié en el hecho de que [REDACTED] Fideicomiso BAP no se encuentra disponible públicamente y

²⁶ Correo electrónico de la Demandada de 28 de junio de 2024, puntos 5 y 6.

²⁷ Correo electrónico de la Demandada de 28 de junio de 2024.

²⁸ Correo electrónico de la Demandada de 28 de junio de 2024, punto 5.

²⁹ Correo electrónico de la Demandada de 28 de junio de 2024, punto 6.

³⁰ Correo electrónico de la Demandante de 28 de junio de 2024.

³¹ Correo electrónico de la Demandada de 28 de junio de 2024, punto 8.

Resolución Procesal No. 4

que, a fin de obtener esta información, es necesario presentar una solicitud formal para acceder a los archivos³².

37. No sin vacilar, el Tribunal se inclina a concordar con la Demandante.
38. La información suprimida no es de carácter totalmente privado, toda vez que podría disponerse de ella a partir de una solicitud individual si la Agencia de Administración de Bienes del Estado decidiese conceder la solicitud. No se ha informado al Tribunal si existen motivos por los que se pueda rechazar la solicitud.
39. Por ello, el Tribunal es de la opinión que, si bien es cierto que no es de carácter privado, la información está lejos de ser considerada como disponible públicamente; de este modo, se otorga la protección mediante la supresión.

E. Referencias a información personal

40. La RP No. 2 divulga información personal de los Sres. (i) Safra y (ii) [REDACTED]:
 - Las nacionalidades del Sr. Safra, su lugar de residencia y el hecho de que es el controlante último y presidente de EMS Capital.
 - El hecho de que el [REDACTED] se haya presentado como testigo y las referencias a su declaración testimonial.
41. (i) La Demandante considera que la información relacionada con el Sr. Safra constituye información personal protegida, cuya publicación contravendría normas en materia de privacidad de datos³³.
42. La Demandada sostiene que no deberían suprimirse las referencias al Sr. Safra toda vez que es de público conocimiento que él incoó el arbitraje y que controla a EMS Capital. Esto, aduce la Demandada, se extiende igualmente a la información sobre sus nacionalidades que también puede encontrarse en sitios de internet³⁴.
43. El Tribunal observa que la titularidad de EMS Capital por parte del Sr. Safra se encuentra disponible públicamente en la página web de la Comisión de Bolsa y Valores de los EE. UU., al igual que el hecho de que el Sr. Safra es nacional de Italia. Asimismo, existen artículos periodísticos que se han referido al Sr. Safra como nacional de Brasil³⁵. Por lo tanto, las propuestas de supresiones respecto del Sr. Safra son injustificadas.

³² Correo electrónico de la Demandante de 3 de julio de 2024.

³³ Correos electrónicos de la Demandante de 27 de junio y 3 de julio de 2024.

³⁴ Correo electrónico de la Demandada de 28 de junio de 2024, punto 3.

³⁵ Véanse los enlaces proporcionados en el correo electrónico de la Demandada de 28 de junio de 2024, punto 3.

Resolución Procesal No. 4

44. (ii) Argentina sostiene que es información de carácter público que el [REDACTED]
[REDACTED].

45. El Tribunal adopta la posición de que la participación del [REDACTED] como testigo y las referencias al contenido de su declaración testimonial no deben divulgarse salvo que así las Partes lo acuerden, lo que no parece verificarse en el presente caso. Por ende, se mantienen las supresiones sobre este particular.

F. Información que Argentina considera de carácter no público

46. La Demandante propone la supresión de la siguiente información³⁸:

- [REDACTED];
- [REDACTED].

47. La Demandada admite que esta información puede gozar de algún tipo de privilegio³⁹.

48. El Tribunal es proclive a estar de acuerdo y autoriza la supresión de las referencias incluidas en las categorías mencionadas *supra*.

**2. SUPRESIONES DE LA DEMANDANTE AL TEXTO DE LOS [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]**

49. Tal como fuera explicado por la Demandante en una fecha anterior⁴⁰, EMS Continuation no elabora estados financieros. Siendo ello así, y en concordancia con los comentarios de la Demandante respecto de la exhibición de otros documentos financieros⁴¹, el Tribunal ordenó la exhibición de “documentos análogos” a los estados financieros⁴², tales como [REDACTED]⁴³.

³⁶ Correo electrónico de la Demandada de 28 de junio de 2024, puntos 1 y 3.

³⁷ Correo electrónico de la Demandante de 3 de julio de 2024.

³⁸ Correo electrónico de la Demandante de 28 de junio de 2024.

³⁹ Correo electrónico de la Demandada de 3 de julio de 2024.

⁴⁰ Carta de la Demandante de 10 de junio de 2024, pág. 6.

⁴¹ RP No. 3, véanse, por ejemplo, Solicitudes de Documentos 3, 17 y 25.

⁴² RP No. 3, pág. 30.

⁴³ RP No. 3, pág. 8.

Resolución Procesal No. 4

50. La Demandante ha presentado [REDACTED] ⁴⁴
[REDACTED] ⁴⁴
La posición de la Demandante es que la información suprimida es irrelevante a [REDACTED]
[REDACTED] ⁴⁵.

51. Argentina objeta las supresiones sugeridas⁴⁶.

52. Tal como quedara demostrado en la decisión del Tribunal sobre la [REDACTED]
[REDACTED], uno de los criterios en función de los cuales el Tribunal consideró que las supresiones eran razonables consistía en que éstas no parecían impedir [REDACTED] por parte de Argentina. En consonancia con esa decisión, el Tribunal basará ahora su análisis de las supresiones bajo el criterio de si su eliminación contribuiría a este fin.

53. [REDACTED]

54. [REDACTED]

⁴⁴ Véase, por ejemplo, Anexo 3 de la carta de la Demandante de 3 de julio de 2024.

⁴⁵ Carta de la Demandante de 3 de julio de 2024, págs. 2-3.

⁴⁶ Correo electrónico de la Demandada de 1 de julio de 2024.

⁴⁷ [REDACTED].

⁴⁸ Correo electrónico de la Demandada de 1 de julio de 2024.

⁴⁹ Carta de la Demandante de 3 de julio de 2024, pág. 4.

⁵⁰ Correo electrónico de la Demandada de 1 de julio de 2024.

⁵¹ Carta de la Demandante de 3 de julio de 2024, pág. 4.

Resolución Procesal No. 4



DECISIÓN

55. En virtud de las decisiones adoptadas *supra*, por la presente el Tribunal ordena el levantamiento de las supresiones de la siguiente información:
- BA Desarrollos: la fecha de su constitución;
 - EMS Capital y EMS Capital Holding: toda la información suprimida;
 - EMS Opportunity: todas las referencias salvo aquellas relativas a [REDACTED]
[REDACTED];
 - EMS Continuation: el lugar (pero no así la fecha) de constitución.
56. La Demandante presentará una nueva versión de la RP No. 2 (en español e inglés) en aplicación de la presente decisión a más tardar el **miércoles 24 de julio de 2024**. El Tribunal confirmará entonces el contenido de la nueva versión antes de su publicación.
57. Se considera que la Demandada ha renunciado tácitamente y, por lo tanto, ha aceptado toda supresión que no hubiere sido objeto de objeciones por parte de Argentina, y que por ende no hubiere sido tratada en la presente Resolución Procesal.
58. Por la presente se ordena a la Demandante exhibir [REDACTED]
[REDACTED] a más tardar el **miércoles 24 de julio de 2024**.

En nombre y representación del Tribunal Arbitral,

[Firma]

Deva Villanúa
Presidenta del Tribunal Arbitral
Fecha: 19 de julio de 2024